

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2022-00068-00
Demandante: CREDILATINA S.A.S
Demandado: FRANCISCO BENAVIDES RENTERÍA, ANGIE PAOLA BENAVIDES MORALES y MELISSA BENAVIDES REYES

El demandante, **CREDILATINA S.A.S**, mediante apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en contra de los demandados, **FRANCISCO BENAVIDES RENTERIA, ANGIE PAOLA BENAVIDES MORALES y MELISSA BENAVIDES REYES**.

Se acompaña como documento base de recaudo los pagaré Nos. 2088, 102088, 202088, 302088, 402088, 502088 y 602088, los cuales se ajustan a las exigencias normativas consagradas en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio relativas al pagaré, desprendiéndose de los mismos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero por las cuales se demanda junto con sus intereses.

Por tanto, el Juzgado ADMITIRÁ la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con el art. 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a los demandados **FRANCISCO BENAVIDES RENTERÍA, ANGIE PAOLA BENAVIDES MORALES y MELISSA BENAVIDES REYES**, pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P., al demandante **CREDILATINA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$257.086.859 por concepto de capital, representado en el pagaré número 2088, suscrito el 15 de julio de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 5 de febrero de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$4.981.800 por concepto de capital, representado en el pagaré número 102088, suscrito el 15 de julio de 2020.

d) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 5 de mayo 0de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$4.739.699 por concepto de capital, representado en el pagaré número 202088, suscrito el 15 de julio de 2020.

f) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 5 de mayo de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$6.382.650 por concepto de capital, representado en el pagaré número 302088, suscrito el 15 de julio de 2020.

h) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 5 de febrero de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

i) Por la suma de \$12.927.500 por concepto de capital, representado en el pagaré número 402088, suscrito el 15 de julio de 2020.

j) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 5 de mayo de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

k) Por la suma de \$13.181.641 por concepto de capital, representado en el pagaré número 502088, suscrito el 15 de julio de 2020.

l) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 5 de febrero de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

k) Por la suma de \$6.677.874 por concepto de capital, representado en el pagaré número 602088, suscrito el 15 de julio de 2020.

l) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 5 de febrero de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

m) Por la suma de \$4.509.726 correspondiente a la póliza vida deudores contenida en el pagaré 2088, suscrito el 15 de julio de 2020.

SEGUNDO. En cuanto a las costas del proceso el juzgado resolverá al momento de proferir auto de continuación de la ejecución o sentencia de primera instancia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, **FRANCISCO BENAVIDES RENTERÍA, ANGIE PAOLA BENAVIDES MORALES y MELISSA BENAVIDES REYES**, conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, **LÍBRESE** oficio con destino a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

QUINTO. Como quiera que del certificado de tradición de los vehículos con placas VCR 730, VCY 347, VCU 645 y TZO 400, se desprende la existencia de acreedor prendario CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, de conformidad con el artículo 462 del C.G del Proceso, el juzgado orden su citación para que haga valer su crédito, sea o no exigible, para lo cual debe la parte actora agotar la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 ibidem o numeral 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual debe aportar la respectiva dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e240b38d30506bcd9a00bf1ad3fee3046947f2dd67d6ce6da7b8baa9055cd43**

Documento generado en 22/04/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>